

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN CRISTINA ACEVEDO HERNANDEZ

DEMANDADO: FERMINA HORTENCIA URIETA PADILLA Y OTROS

RADICACION N° 702154089002-2023-00026-00

Mediante apoderado judicial, la señora CARMEN CRISTINA ACEVEDO HERNANDEZ formuló demanda Declarativa de pertenencia sobre el bien inmueble descrito en el acápite primero de los hechos de esta demanda.

El bien objeto de este litigio tal como lo señala la demandante a través de su apoderada, carece de antecedentes registrales y no se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos a nombre de persona alguna, determinándose así la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, situación que presume la naturaleza baldía de este predio y su imprescriptibilidad.

Pues bien, el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 4. Dispone:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (Negrillas fuera del texto)

Podemos observar en los anexos de la demanda certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo, Sucre, el cual manifiesta en el numeral séptimo lo siguiente: *“SEPTIMO: Actualmente figura como propietario del inmueble el MUNICIPIO DE MAJAGUAL, que indica que es un Bien Fiscal de propiedad de una Entidad Pública y no podrá ser adquirido por vía de prescripción adquisitiva ordinaria a extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la República.”*

En ese contexto, la demandante por expresa disposición del artículo leído no puede demandar sobre la propiedad o posesión del inmueble referido, circunstancia que conlleva al rechazo de la demanda.

En mérito de expuesto, se

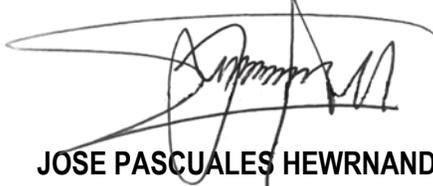
RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE DE PLANO, el libelo demandatorio anteriormente referenciado, instaurado por CARMEN CRISTINA ACEVEDO HERNANDEZ, a través de Apoderado Judicial contra FERMINA HORTENCIA URIETA PADILLA, PABLO ELIAS BARRIOSNUEVO CARDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las breves consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Abogado LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.875.676 y T. P. No. 196.333 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la señora CARMEN CRISTINA ACEVEDO HERNANDEZ, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HEWRNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f050e619587266a6c60ffdc16b18c51193b67d2157a5776dde65be6e0a26**

Documento generado en 07/02/2023 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>